95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	18-2014-00569
Demandante:	Jaime Alexander Solarte Castillo
Demandado:	Jhon Freddy Córdoba Jiménez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4293

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

OFICIAR al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que en el número de cuenta de este Despacho **76001204161-6** abierta en el Banco Agrario, proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

126-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	27-2017-00782
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Leonardo Andrés Espitia Hernández
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4290

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Jefe de Relaciones Laborales de la Empresa BIMBO, en el cual informa que el señor Leonardo Andrés Espitia Hernández no labora en dicha entidad desde el 06 de mayo de 2017.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la entidad Servicios Integrados Automotriz SAS, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa DGQ-474, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	35-2007-00351
Demandante:	Parcelacion Campestre Agrofloresta
Demandado:	César Ruiz Tenorio y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4308

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que la solicitud de remanentes sí surte efectos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 199 de hoy 08 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

389-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	34-2005-00742
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Miguel Angel Henao MalKa y otra
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4303

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito, se deje sin efecto el oficio No. 1151 del 07 de marzo de 2007.

2.- REQUERIR al Representante Legal de Bancolombia a fin de que en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de este auto, informe si con el producto del remate quedó saldada la deuda, a fin de proceder con la terminación del proceso. De no obtenerse respuesta en el término indicado, habrá de inferirse que no existen cuentas pendientes y en consecuencia se procederá en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

56-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	20-2017-00136
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado:	Orlando Fernandez García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4297

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de 10 días del avalúo del vehículo de placa UBU-439, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

108-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	13-2016-00126
Demandante:	Arnoldo José Calero Cadavid
Demandado:	Carlos Arturo Fernandez Astudillo
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4298

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo comercial del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-163070 por el valor de $**120.860.884,** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior. 8 NOV 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

252

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	22-2013-00756
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	John Wilson Zambrano Rosero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4304

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que se deje sin efecto la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 03-1212 del 03 de junio de 2016, por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018 notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	18-2014-00191
Demandante:	Conjunto Residencial Parques del Refugio
Demandado:	Cecilia Martinez Abello
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4305

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en el que informa que el proceso se terminó por desistimiento tácito, y como existe embargo de remanentes los bienes embargados fueron adjudicados al señor Javier Barón Pineda, por tanto no hay bienes para dejar a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 111 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

104-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	05-2015-00266
Demandante:	Furman Sansonowitz Ltda.
Demandado:	Dora Alicia Montoya de Correa y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4300

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo comercial del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-142107 por el valor de $**296.387.600** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior. 8 NOV 2018.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cotrino
Secretario

55-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	16-2012-00879
Demandante:	Sociedad Garcés Giraldo S.A.
Demandado:	Jaime Aranzasu Toro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4301

Como quiera que el presente proceso se terminara por pago total de la obligación y no se levantaron las medidas cautelares, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR que por el Área de Notificaciones y Comunicaciones se elaboren los oficios de desembargo dentro del presente proceso e igualmente se levanten las medidas que por remanentes fueron dejadas a disposición de este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	32-2010-01049
Demandante:	Oscar Benitez Vargas
Demandado:	Carlos Arturo Morales Jaramillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4302

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, en el que informa que la solicitud de remanentes no será tenida en cuenta por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy - 8 NOV 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

68-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	07-2016-00701
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Adolfo León Uribe
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2436

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETASE el decomiso del vehículo de placas **PWT-67D** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado ADOLFO LEON URIBE GONZALEZ, identificado con CC. N° 16.741.155. Ofíciese por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 NOV 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

53-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11-2016-00311
Demandante:	Fenalco Valle
Demandado:	Ferremallas Cali SAS
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4306

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Industrias JB S.A.S. contra Ferremallas Cali SAS, radicado 18-2016-00566..

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

621

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	10-2016-00316
Demandante:	Banco Colpatria S.A.
Demandado:	Mayra Shirley Preciado Sandoval
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación:	4299

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo del bien mueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo del vehículo de placa **HEO-580** por valor de **$23.900.000,** pesos m/cte., conforme al art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

121-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	07-2017-00602
Demandante:	Jorge Ivan Manrique Marta
Demandado:	María Julia Rubiano Gallego
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación:	4296

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. 370-237813 y 370-237723 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy - 8 NUV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

88-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	12-2016-00792
Demandante:	Unidad Residencial Kumanday
Demandado:	María Alejandra Pinto
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4295

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-578985 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 8 NOV 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	31-2007-00443
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Pablo Andrés Acosta Maya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4294

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la memorialista en razón a que el proceso por auto No. 2200 del 19 de octubre de 2018, se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	18-2014-00569
Demandante:	Jaime Alexander Solarte Castillo
Demandado:	Jhon Freddy Córdoba Jiménez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4292

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al pagador de la Policía Nacional de Colombia, a fin de informarle que el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que exceda del SMLV y demás emolumentos que devengue el demandado JHON FREDDY CORDOBA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía 16.536.761, continúa vigente dado que con el descuento realizado no se cancela en su totalidad la obligación. Limítese la medida hasta la suma de $7.700.000. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	20-2013-00081
Demandante:	Comfenalco Valle
Demandado:	Mauricio Ledesma Torres y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	2437

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado MAURICIO LEDESMA TORRES identificado con CC. 16.454.964, en BANCOLOMBIA. Limítese la medida hasta la suma de $20.000.000 de pesos m/cte. Líbrese el respectivo oficio.

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. **76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) dias siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 199 de hoy 8 NUV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Edgardo Silva Cano
Secretario

36-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	19-2003-00778
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Chatarrería Arango S. en C.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	4291

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO COLPATRIA a fin de informarle que la medida de embargo consistente en la retención de los dineros que tenga la sociedad CHATARRERIA ARANGO S EN C., se limita hasta la suma de $83.854.224. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

209-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	023-2013-00958
Demandante:	Titularizadora Colombiana Hitos S.A Vs. Eliana María Sánchez Rodríguez.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio:	2451

En atención a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa y como quiera que existe embargo de remanentes a favor del proceso bajo la radicación 004-2015-00366 adelantado hoy día en el Juzgado 8º Civil Municipal de ejecución de esta ciudad, el Despacho

RESUELVE

1º AGREGAR para que obre la comunicación remitida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa mediante el cual informa que la demandada cumplió con el acuerdo de pago

2º Previo a proceder con la terminación del proceso se pone de conocimiento a la parte pasiva que existe embargo de remanentes a favor del proceso bajo la radicación 004-2015-00366 adelantado hoy día en el Juzgado 8º Civil Municipal de ejecución de esta ciudad, para que manifieste lo que considere pertinente.

3º Ejecutoriada la presente providencia vuelva al Despacho el expediente a para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy 08 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

120-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	033-2012-00937
Demandante:	Centro Comercial San Andresito. Vs. Grupo Empresarial de la Quinta S.A.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2450

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	030-2017-00840
Demandante:	Bancolombia S.A. Vs. Diego Alexander Arciniegas Aristizabal.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2449

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el representante de Abogados Especializados en Cobranzas s.a., apoderado especial de la ejecutante, el Juzgado observa que pese a no haber embargo de remanentes el memorialista no informó la fecha hasta la cual el demandado pagó las cuotas en mora. Así las cosas esta oficina judicial,

RESUELVE

1º AGREGAR par que obre la solicitud de terminación que antecede.

2º REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva informar la fecha hasta la cual el demandado pagó las cuotas en mora

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	029-2011-00040
Demandante:	María Jackeline Riveros Cañas. Vs. Camilo González Cañas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2448

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, el Juzgado teniendo en cuenta el auto de sustanciación 91 del 17 de enero de 2018 visible a folio 86 del presente cuaderno, mediante el cual se procedió al pago del saldo de la obligación y como quiera que la ejecutante no se pronunció al respecto y que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **NO ACCEDER** a la solicitud de devolución de títulos, toda vez que no existen pendientes de pago.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

63-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	005-2015-00614
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Guasimos P.H. Vs. Claudia Amparo Perdomo Grajales
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio:	2447

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el 01 de octubre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 029-2017-00691
Demandante: Diego Iván Ramírez Agudelo. Vs. Carlos Alberto Flor Herrera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2452

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien actúa como endosataria, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

6º Efectuada la conversión de títulos, procédase al pago por la suma de $4.595.078 a la parte actora.

7º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Radicación **11-2003-0234-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, seis (6) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación	**11-2003-0234-00**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**R.F. ENCORE S.A.S. (cesionario del Banco Colpatria S.A.)**
Demandada	**Héctor Fabio Durán** y **otros**
Auto Interloc.	**No.2439**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de terminación anormal del proceso por petición de la defensa del extremo demandado, por ausencia del trámite de reestructuración de la obligación conforme al art. 42 de la Ley 546 de 1.999, la jurisprudencia nacional sobre el tema y en acatamiento del fallo de tutela se segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2018, emitido por el *H. Tribunal Superior de Cali*, notificado a esta Unidad Judicial el día 26 de los corrientes mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado de la ejecutada en junio 21 de 2018 radicó memorial que denominó *"incidente de nulidad"* señalando entre otros fundamentos la no reestructuración de la obligación, por tanto ausencia de título ejecutivo, por lo que pretende la terminación del proceso con base en la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, en especial sobre la Ley de Vivienda 546/99, art.42.

Este Despacho en principio, se pronunció sobre el referido pedimento en el auto interlocutorio 1387 del 10 de julio de 2018, resolviendo rechazar de plano el incidente de nulidad al considerar que las circunstancias alegadas pudieron ser debatidas en su momento ante el juez primigenio y porque además la formulación de la nulidad no se encausada procesal ni sustancialmente dentro del ordenamiento jurídico civil.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así entonces, ejecutoriada la decisión el proceso siguió su cauce normal, hasta cuando la demandada acude a la acción de tutela, figura que en segunda instancia saca avante, siéndole tutelado el derecho fundamental del debido proceso, por lo que el Juez Colegiado Constitucional, resuelve dejar sin efectos en otro el auto del 10 de julio de 2018 y ordena a este Juzgado accionado, previa revisión y aplicación de las disposiciones de la Ley 546/99, así como la jurisprudencia constitucional dictada sobre la materia, proveer nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de terminación anormal del proceso, para lo cual debía tenerse de presente la acreditación de la reestructuración del crédito, como los parámetros del referido fallo.

ACTUACION SURTIDA

Recibido el oficio de la notificación y copia de la sentencia, de inmediato se dictó auto de obedecimiento sobre lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** – *Sala Civil de Decisión* –, en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2018, notificado el día 26 del mismo mes y año. En consecuencia, a fin de proceder con la revisión y aplicación de la las disposiciones del art. 42 de la Ley 546/99, como a la observancia de la jurisprudencia constitucional sobre el tema de la reestructuración de créditos hipotecarios y verificar la acreditación de dicho aspecto en este caso particular; aunado a la preservación del debido proceso – *principio de contradicción* – que le asiste a la parte ejecutante, se ordenó la agregación en el expediente de la copia del referido fallo, a cuyo acatamiento se procedía.

Así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso – *principio de contradicción* – y acorde con las verificaciones advertidas por Superior Constitucional, se requirió a la demandante (cesionaria), para que en el término de ejecutoria informara si la (s) obligación (es) aquí demandada (s) a cargo de los ejecutados, fueron objeto de del proceso de ***reestructuración*** conforme a las directrices del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999, caso en el cual se acreditarían los pormenores de ese trámite. Finalmente se ordenó que cumplida la ejecutoria, ingresara el expediente al Despacho para el pronunciamiento de fondo, conforme a los parámetros indicados por el Juez Constitucional.

En atención al requerimiento judicial, mediante memorial radicado el 02 de noviembre de 2018, la apoderada ejecutante se pronunció manifestando allegar certificado de crédito reestructurado, tal y como lo indica la ley 546/99, indicando que tal como lo advierte la Corte Constitucional en la sentencia SU 787/12,

respecto de la aplicación de la reestructuración del crédito dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios con fecha anterior a la aplicación de la Ley 546/99, dicha Corte ha sido enfática en determinar los parámetros en los cuales se deberá aplicar los alivios para determinar que el crédito ha sido reestructurado, entre los que se tiene que una vez se apliquen los alivios correspondientes junto a los abonos practicados por el deudor, subsiste un saldo insoluto de la obligación, se deberá llegar a un acuerdo entre acreedor hipotecario y deudor, pero si este no fuese posible, deberán ser aplicados directamente por la entidad crediticia; tal como ocurrió en el presente caso.

Arguye de otro lado la ejecutante que al analizar la certificación que se allega, se puede observar que el 25 de enero de 2000 el Banco Colpatria, acreedor del momento, al no llegar a ningún acuerdo con el demando, realizó la aplicación de los alivios al crédito en la forma como lo determina la ley, entendiéndose así reestructurado el crédito hipotecario.

Por último refiere que se debe tener en cuenta la falta de capacidad económica del deudor, toda vez que no ha realizado pagos a partir de la compra de cartera que es desde el 201, como tampoco ha cancelado el impuesto predial del inmueble desde la vigencia del año 2007.

Con sustento en lo anterior, la demandante cesionaria solicita negar la solicitud del demandante, respecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito. Por último aboga para que se fije nueva fecha para la diligencia de remate del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Visto lo anterior y quiera que la parte cesionaria ha tenido conocimiento de la petición de terminación anormal del proceso radicada el 21 de junio de 2018, como que fue notificada del fallo de tutela del 18 de octubre presente año, emitido por el H. Tribunal Superior de Cali, en el que además de conceder el amparo constitucional, dejó sin efecto los autos del 10 de julio de y 26 de septiembre de 2018. En consecuencia, a fin del estricto acatamiento e ingresado el proceso al Despacho, se procede a resolver lo pertinente en torno a si resulta viable o no la terminación del proceso, conforme a la solicitud y fundamentación de la parte ejecutada, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De acuerdo con los parámetros indicados en la sentencia de tutela a cuyo acatamiento procede este Despacho, se hace necesario establecer si se cumplió o no con el requisito de la reestructuración de la obligación como exigencia para poder dar inicio a la acción ejecutiva derivada de un crédito de vivienda adquirido antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, tal como lo ha venido reseñando la jurisprudencia vertical, entre la que se cuenta la sentencia de la Sala Civil de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,[1] donde se ilustra:

*"(...) En efecto, dicha Corporación ha venido desarrollando una línea jurisprudencial, en virtud de la cual, el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. **[Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 199,** los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución."*[2]

*De igual manera ha establecido que "existe consenso sobre la necesidad de reestructurar el crédito aun cuando el compulsivo se haya iniciado en 2002, es decir, dos años después de entrar en vigor la Ley 546 de 1999, por cuanto la obligación hipotecaria que lo originó se remonta a 1995 (...) En lo atinente a la supuesta "(...) reestructuración (...)" alegada por el ejecutante y acogida por el Tribunal, la cual se consolidó aparentemente con un nuevo pagaré pactado en UVR, no debe dejarse de lado que este, **se itera, derivó del crédito contraído por la deudora en UPAC en junio de 1995,** por esa razón aquél título valor correspondía realmente a una reliquidación y redenominación de los saldos al 31 de diciembre de 1999, **más no a una "(...) reestructuración (...)"***[3]

*Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que "en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues "(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...),** por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada*[4] *(...)"*[5]

Así mismo, justamente refiriéndose al tema del avalúo inferior al monto de la liquidación del crédito y de la capacidad de pago del deudor, ha indicado que "no corresponde al juzgado natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que: debió la Corporación tutelada, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de tal beneficio, y la falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto, por aquél, siendo estos y no el juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora (...). En todo caso,

---

[1] Sent. aprobada en acta No.036 del 28 de abril de 2017. Tutela Exp. No.76001-22-03-000-2017-00195-00. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.
[2] Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.
[3] Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de 14 de julio de 2016. STC9529-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-01896-00.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer del crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que (…) la tutelante no tenía capacidad de pago (…) y por tal razón negar la terminación del compulsivo (…) CSJ STC5141-2016. 22 abr. 2016 – 00926 00"[6]

De los anteriores apartes, ***aflora evidente que –acorde con la jurisprudencia actualmente imperante- se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del títulos y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración,*** *regla que solo encuentra* ***excepción ante la existencia de embargos de remanentes,*** *conforme a la jurisprudencia nacional,* ***pues no corresponde al operador judicial determinar la capacidad de pago del deudor."*** (Destacado fuera del texto)

Ahora, sobre lo alegado por la ejecutante en el sentido de con que la aplicación del alivio se entendía acreditado el proceso de reestructuración, tal argumento no resulta de recibo por parte del Despacho, pues que como bien lo menciona la misma apoderada una vez aplicados los alivios y al quedar saldo insoluto debía llegarse a un acuerdo entre el acreedor hipotecario y el deudor, lo que significa que en tal evento debía primar un acuerdo de voluntades, pero no como lo indica haber solucionado la acreedora, quien de manera unilateral comprendió que con la aplicación del denominado alivio se daba reestructurada la obligación, pues no debe pasar por alto que en dicho proceso debían acordarse ciertas condiciones, tales como la forma de pago, monto o valor de cuota y el plazo de amortización para cancelar el saldo pendiente, procedimiento totalmente ausente en el plenario. Además debe recordarse que conforme a la Circular Externa 85 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de existir desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, correspondía a dicho ente de control definir lo relativo a la reestructuración de los créditos, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

De otro lado, y conforme a los derroteros jurisprudenciales, tampoco resulta atendible el reclamo concerniente a la insolvencia económica del deudor.

Con base en el precedente jurisprudencial, queda claro, que al juez de conocimiento incluso al de la etapa de ejecución, no le corresponde hacer valoraciones respecto de la capacidad de pago o no del deudor para someterse a la reestructuración del crédito, por ser dicha apreciación y valoración exclusiva de las partes acreedora y deudora.

De tal manera precisado lo anterior, entrará el Despacho a verificar la concurrencia de los elementos que según la jurisprudencia nacional conllevan a la terminación del proceso por falta del de restructuración, como lo son: ***i)*** *determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración*; ***ii)*** *hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y* ***iii)*** *verificar*

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2016. STCI1748-2016.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

i) Existencia o no del beneficio de la reestructuración. Al respecto se tiene que el presente crédito goza de este beneficio, pues se trata de una obligación adquirida por los deudores antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, toda vez que el pagaré número 19262 suscrito por los deudores data del **11 de mayo de 1990. ii) Análisis del título a fin de determinar si fue o no reestructurado.** En este punto, se advierte que el título presentado como base de recaudo ejecutivo es el **pagaré a largo plazo No.19262**[7], suscrito por los demandados el **11 de mayo de 1990,** mismo al que la parte demandante en su momento realizó la reliquidación del crédito, aplicación del alivio y su correspondiente redenominación[8] de UPAC a UVR, sin embargo no obra constancia de la ***reestructuración de la obligación***, situación sobre la cual ninguna referencia se hizo en el libelo introductorio de la acción ejecutiva, como tampoco se avizora con claridad tal procedimiento con posterioridad al mandamiento de pago ni en alguna de las subsiguientes etapas del proceso incluida la última intervención en la que se pretende establecer que con la aplicación del alivio se debía entender estructurada la obligación. **iii) Existencia o no de embargo de remanentes:** Frente a este punto, siendo este el único aspecto que pudiese llegar a evitar la terminación del proceso por falta de reestructuración; de la revisión del expediente, no se observa petición y decreto de embargo de remanentes sobre los bienes de los demandados, o la existencia de otro proceso en el que se persiga el mismo bien hipotecado.

Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos que actualmente la jurisprudencia exige para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración de la obligación hipotecaria que ampara los créditos de financiación de vivienda a largo plazo, el Juzgado así procederá y hará los ordenamientos de rigor. En consecuencia, conforme lo expuesto y acorde con los parámetros indicados por el Colegiado Constitucional, el ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,***

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECRETAR LA TERMINACIÓN*** anormal del presente proceso ejecutivo hipotecario por falta de ***reestructuración del crédito***, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia y acorde con los parámetros indicados por el Juez Constitucional en la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2018.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria **No.370-297480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante **oficio No.731** del **14 de**

[7] Fls. 2 y 3 del cuaderno del expediente.
[8] Fls. 4 y 40 del cuaderno del expediente.

mayo de 2003, por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Líbrese el oficio respectivo por la *SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.*

TERCERO: Ordenar el desglose a cargo de la parte demandante de los documentos aportados como base ejecución y entréguense a la misma, con la constancia expresa que tanto la obligación crediticia como la garantía real continúan vigentes, esto previo el pago del arancel necesario para tal efecto.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas en el Sistema de Justicia XXI. Art. 122 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCON DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

j.r.

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

502

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	02-2016-00717
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad S.A.
Demandado:	Flor María Rodriguez Vasquez y otra
Proceso:	Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio:	2438

Solicita el apoderado del ejecutante que en razón a la omisión del pagador del Hospital Universitario del Valle, respecto de los descuentos ordenados al salario de la demandada, se adelanten las acciones pertinentes conforme lo preceptuado en el artículo 593 num.9. Como no puede desconocerse que en materia sancionatoria ora pecuniaria o de cualquier otra índole, debe primar la garantía al inculpado del derecho fundamental del debido proceso – *derecho de defensa* – además del principio igualmente constitucional de la buena fe, razón por la cual este Despacho previo a la reprimenda legal, ofrece al presunto infractor la posibilidad de exponer las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO ATENDER el pedimento realizado por el apoderado del ejecutante, toda vez que el presunto infractor no ha expuesto las razones o justificaciones del atribuido incumplimiento.

2.- REQUERIR nuevamente al pagador del Hospital Universitario del Valle o a quien haga sus veces para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante oficios No. 06-2065 del 26 de junio de 2018 y No. 06-3117 del 05 de septiembre de 2018. Oficiar por Secretaría

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan contra la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ identificada con CC. No. 38.873.386, en:

- Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso con radicado 23-2017-232, adelantado por Luz Marina Zúñiga Cabrera. Líbrese el oficio respectivo.

- Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso con radicado 25-2013-687, adelantado por Oralla Vargas de Cardona. Líbrese el oficio respectivo.

4.- LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso, se advierte que hasta el momento a la señora Flor María Rodríguez Vásquez, no se le ha practicado medida de embargo. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por José Luis Yarpaz Morales contra Flor María Rodríguez Vásquez y otra, radicado 08-2018-00353.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 33-2015-00145
Demandante: Bancoomeva S.A. Vs. Luis Carlos Rodríguez Valencia.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2440

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 23 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	017-2015-01200
Demandante:	Espectaculos y Eventos de Colombia S.A.S. Vs. Gustavo V. González Rodríguez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	2445

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que agregó un escrito allegado por el curador Ad-litem, y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha 23 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	021-2013-00269
Demandante:	Grupo Consultor Andino S.A. – cesionario del Banco Av Villas. Vs. Wilson Jair Tunibala.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	2444

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aceptó una cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 25 de abril de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 28 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 005-2009-01456
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Harold Caicedo Echeverry.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2443

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de septiembre de 2015, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito allegada y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 01 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 01 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

www.ramajudicial.gov.co

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

225-1

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2010-01058
Demandante: María Teresa Duburque R. S.A. Vs. José Jairo Perlaza Sinisterra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2446

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderado de la parte pasiva, contra el auto de sustanciación 2717 del 09 de julio de 2018, mediante el cual el Juzgado agregó los escritos allegados por el mentado togado y no accedió a la solicitud de suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en el recurso indica que si bien se profirió sentencia, también lo es que los títulos base del proceso fueron cancelados y la ejecutante se quedó con ellos y no las devolvió, así como también vendió las maquinarias materia prima y con las reparaciones locativas que se le realizó a la bodega de la alquiló. Que no se está pidiendo una prejudicialidad, lo que se pide es llegar a la verdad, que ha de obtenerse por medios lícitos, *"pero no todo regulación legal al respecto coinciden siempre con las exigencias del proceso con toda las garantías o del debido proceso"*. Por ultimo solicita revocar el auto atacado, decretar la suspensión del proceso y compulsar copia a la fiscalía para que investigue los hechos del proceso.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término en el cual la parte demandada guardó silencio. Sin embargo, el representante legal de la sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. de manera extemporánea allega escrito, con el ánimo de descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte actora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que el interesado cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el recurrente no fundamenta su posición conforme a derecho, basándose en hechos que fueron o debieron probarse en la contestación de la demanda, no en esta etapa procesal. Ahora, frente a la solicitud de suspendiendo del proceso, se advierte nuevamente que la misma no se en marca en las causales previstas en el C. G. del P.

Por último, frente a la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía, el Despacho advierte que la denuncia ante dicho ente puede la parte interesada hacerlo personalmente, aunado a que a folio 103 se observa solicitud en tal sentido y el Juzgado de origen a folio 3091 del 16 de diciembre de 2013 procedió a remitirlas.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación 2717 del 09 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

2.- **NO ACCEDER** a la solicita de compulsa de copias por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

185-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	034-2008-00695
Demandante:	Banco AV Villas S.A. y Otro. Vs. Claudia María Tabares Martínez y Otros.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	2441

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 05 de junio de 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas que pesan sobre los demandados UNIER TABARES PATIÑO y CLAUDIA MARÍA TABARES MARTINEZ, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la demandada MANUFACTURAS PICAS LTDA, y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 76-001-31-03-012-2009-00050-00 adelantado por el Banco de Bogota por embargo de remanentes tal y como fue comunicado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad a través del oficio No. 2641 del 9 julio de 2009. Así mismo se deja constancia que se deja a disposición el embargo del establecimiento de comercio, embargo a cuentas, embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en el ICBS seccional Cali radicado 1204-7, embargo de remanentes dentro del proceso bajo la radicación 012-2009-00301 adelantado hoy día en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, embargo de remantes dentro del proceso bajo la radiación 022-2010-01188 adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 20-2010-00265
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. Anncherry Ortopédicos Charol.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2442

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 03 de junio de 2014, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 01 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 01 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que existe embargo de remanentes a favor del proceso bajo la radiación 027-2010-00670 (fol. 30 c-2) ofíciese al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de esta ciudad, a fin de que se sirva informar el estado actual de dicho proceso y si el mismo se entra terminado, indique la suerte de las medidas cautelares. Lo antero teniendo en cuenta que el sistema de Justicia siglo XXI aparece como terminado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 8 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

(10-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 006-2013-00447
Demandante: Gladys Valencia de Méndez. Vs. Mauricio Fernando Rosero Becerra y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2453

Como quiera que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos, esta oficina judicial procederá al pago del saldo de la obligación teniendo en cuenta la liquidación de crédito y de costas aprobadas.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARY ZAPATA DOMINGUEZ con c.c. 31.236.344.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002278004	29100125	GLADIS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278005	29100125	GLADIS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278006	29100125	GLADYS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278007	29100125	GLADYS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278008	29100125	GLADIS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278009	29100125	GLADIS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278010	29100125	GLADYS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278011	29100125	GLADYS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00
469030002278012	29100125	GLADYS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00

Total= $1.062.900,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002278013	29100125	GLADYS VALENCIA DE MENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2018	NO APLICA	$118.100,00

a. $ 49.912
b. $ 68.188

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $49.912 a favor de la abogada MARY ZAPATA DOMINGUEZ con c.c. 31.236.344.

3.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la pasiva a fin de que informe a nombre de quien deben salir las órdenes de pago de los depósitos del demandado Mauricio Fernando Rosera B. Así mismo se pone de conocimiento que no existe título consignados a nombre de la demanda Sofir Becerra Jacobo

4.- **OFICIAR** al Juzgado de origen Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 199 de hoy - 0 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

jsr